

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

APARECIENDO EN EL DOCUMENTO DE UNA MANERA CLARA E INDUBITADA LA ACTUACIÓN UNILATERAL DEL CONTADOR, LA CONCURRENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LOS RÉPRESANTES DE LAS HEREDERAS PARA «PRESTAR SU MÁS COMPLETO BENEFICIO» A LA PARTICIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA DE LA CAUSANTE, NO MODIFICA LA NATURALEZA DEL ACTO PARTICIONAL, PUDIENDO ESTIMARSE LA REFERIDA RATIFICACIÓN HECHA CON EL CARÁCTER DE UNA CLÁUSULA DE ESTILO.

AL LEGATARIO MENOR DE EDAD, NIETO DE LA CAUSANTE, DE COSAS ESPECÍFICAS Y DETERMINADAS, QUE AUNQUE NO QUEPAN DENTRO DEL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN HAYAN DE COMPUTARSE EN PARTE EN EL DE MEJORA, NO PUEDE ATRIBUIRSELE CARÁCTER DE LEGITIMO, TODA VEZ QUE, EN ESTE CASO, NO ES HEREDERO FORZOSO, POR LO QUE, EN CONSECUENCIA, NO RESULTA NECESARIA SU CITACIÓN PARA EL INVENTARIO, ORDENADA EN EL PÁRRAFO 2.^º DE ARTÍCULO 1.057 DEL CÓDIGO CIVIL, CUANDO, ENTRE LOS COHEREDEROS, A LOS QUE SE ASIMILAN TAMBIÉN, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, LOS LEGATARIOS DE PARTE ALÍCUOTA, HAYA MENORES DE EDAD O SUJETOS A TUTELA.

Resolución de 25 de marzo de 1952.—(B. O. de 18 de julio.)

Don Manuel Cordero Calderón falleció en Arahal el 22 de febrero de 1927, bajo testamento otorgado ante el Notario don José Rodríguez de Quesada el 4 de febrero de 1915, en el que legó el tercio libre de su herencia a su esposa doña Angeles Arias de Reina Zayas, instituyó herederas por partes iguales a sus dos hijas doña Eloísa y doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, y nombró contador partidor a don Joaquín Arias de Reina Zayas; que la viuda falleció el 7 de junio de 1946, bajo testamento otorgado en Sevilla, ante el Notario don Joaquín Muñoz Casillas, el 29 de abril de 1944, en cuyas

cláusulas tercera y cuarta legó en pleno dominio determinadas fincas a sus hijas ; en la quinta legó también, en pleno dominio, a su nieto don José María Torres Cordero, tres fincas, sitas en Arahal, y dispuso que : «Si el legatario falleciere antes que la testadora o después que ésta, pero siendo menor de edad pasarán dichas fincas, en pleno y absoluto dominio, a la hija de la otorgante, madre del legatario, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, imponiendo para la eficacia de esta disposición la limitación al dominio del legatario nieto, de no poder enajenar ni gravar tales fincas durante su menor edad ni aun con autorización judicial» , en la cláusula sexta legó, «sólo en usufructo vitalicio», a su hija, doña Eloísa, un molino aceitero y una casa, y añadió : «Al fallecimiento de la usufructuaria, si le sobrevive su hermana, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, pasarán las fincas legadas a esta señora, también en usufructo vitalicio y relevada de prestar fianza. Por muerte de las dos usufructuarias pasará el pleno dominio de las fincas objeto del legado al nieto de la testadora, don José María Torres Cordero, quien no podrá enajenarlas ni gravarlas hasta que llegue a la mayor edad o se emancipe» ; en la cláusula séptima legó, también en usufructo vitalicio con relevación de fianza e inventario, a su hija doña María de los Dolores, diecisésis fincas, que describe y consignó con referencia para su hija, doña Eloísa, y su nieto, los mismos derechos y limitaciones establecidos en la cláusula anterior ; en la cláusula octava instituyó únicas y universales herederas en pleno dominio y por partes iguales a sus dos hijas, y en defecto de cualquiera de ellas a sus descendientes legítimos ; en la novena, dispuso que los legados ordenados en las cláusulas tercera a séptima, se computarán, por el orden expresado, al tercio de libre disposición, y en cuanto excedieren, al de mejora; en la cláusula décima declaró que, si por fallecimiento de sus hijas, «antes o después de la testadora, los bienes de ésta que pasen en pleno dominio al nieto don José María Torres Cordero, que sean parte de los tercios de mejora y de libre disposición, no podrán pasar por muerte de su dicho nieto, falleciendo en la minoría de edad, a la familia paterna del mismo, sino que pasarán a cumplir el fin que ahora se dirá. pero si el expresado nieto muere mayor de edad, los bienes quedarán libres de trabas y limitaciones, pudiendo disponer de ellos su referido nieto en favor de parientes o extraños y de la manera que quiera hacerlo. Bien entendido que, desde el momento

mismo en que el nieto, don José María Torres Cordero, llegue a la mayor edad, podrá en actos intervivos y por contratos onerosos enajenarlos y disponer de ellos libremente. Falleciendo José María Torres Cordero en la minoría de edad y sobreviviéndole su madre, todo lo que él deje y tenga heredado de la testadora pasará en pleno dominio, sin limitación, traba ni condición, a la madre del mismo, hija de la otorgante, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, pero si ésta muere antes que el expresado José María Torres Cordero, en ese caso se destinarán los bienes a cumplir estos fines : En la Hacienda de la Labrandera, si no estuviere hecha, se construirá una ermita con la Virgen de Nuestra Señora de la Guía y Socorro, y todas las rentas de dichos bienes serán exclusivamente para los cultos de dicha ermita, y estos cultos serán aplicados por las almas de los difuntos de la familia de la testadora» y designó albaceas contadores partidores solidarios a don José y don Francisco Brenes de la Vega.

Con estos antecedentes, en Arahal, ante su Notario, el 4 de junio de 1947, don Francisco Brenes de la Vega, como albacea contador partidor de la causante ; don Antonio Arias de Reina, como mandatario de doña Floisa Cordero, casada con don Alfredo Arias de Reina, y don Francisco Jiménez Fraile, en representación de doña María de los Dolores Cordero, casada en segundas nupcias con don José Cascales Molina, otorgaron escritura de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y partición de sus herencias, manifestando que por haber fallecido el contador partidor don Joaquín Arias de Reina, designado por el causante, después de caducado el cargo, practicaron la liquidación de la sociedad conyugal y partición de herencia del marido, por parte de dicho causante, sus dos hijas y herederas; debidamente representadas, y por parte de la que fué su esposa, su contador partidor solidario ; que dicho contador, don Francisco Brenes de la Vega practicó unilateralmente las operaciones particionales de la herencia de dicha señora ; que no se creyó obligado a citar a los interesados para la formación del inventario, a pesar de ser menor de edad al nieto legatario, por no serlo de parte alícuota, ni coheredero ; que el contador interpretó las cláusulas sexta y séptima del testamento en el sentido de que la nuda propiedad de las fincas la legó la testadora a su nieto, bajo condición suspensiva, consistente en que sobreviva a su madre y su tía. y si no se cumpliera, la nuda propiedad de tales bienes se distribuiría por partes iguales entre las dos

hijas ; que se aplazó la adjudicación de la nuda propiedad hasta saber a quién corresponde de manera definitiva ; que si se cumpliera la condición y pasara el dominio pleno de las fincas al nieto, habría que reputar como mejora lo que excede del tercio libre, y que los representantes de las herederas aceptaron la herencia y prestaron a las operaciones particionales de la causante, practicadas por su contador, «su más cumplido beneplácito».

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Marchena, fué calificada con nota del tenor siguiente : «No admitida la inscripción del precedente documento y demás complementarios, por observarse que dejó de intervenir en el mismo la representación legal del nieto de la causante doña Angeles Arias de Reina Zayas, el menor José María Torres Cordero, del cual perdería la madre la patria potestad. Como, no obstante las observaciones en contrario hechas en el documento, se ve de su total contexto que la partición de los bienes de (la) citada causante no fué acto exclusivo del contador partidor, sino conjunto de éste y de las demás interesadas, debidamente representadas, por ello, por la consideración de que es indudable que la testadora legó desde luego y para el momento de su muerte la nuda propiedad de ciertos bienes a su dicho nieto, si bien fuera con condición resolutoria y que para el usufructo de ellos, llamó, para después, al mismo, aunque con condición suspensiva, o sustitución fideicomisaria condicional, condicionando también el pleno dominio cuando se fusionen los derechos y, además, que por no caber todo el valor de los bienes legados en el tercio libre, se cargará parte de ese valor al tercio de mejora, con lo que ya el nieto pasa automáticamente a ser legitimario, se deduce la imprescindible necesidad de la intervención de tal representación legal del nieto en la partición de su abuela. Aunque se estimara que esa partición había sido acto exclusivo del contador, por las ya expuestas razones, debería éste haber citado para el inventario la repetida representación legal, cual exige el artículo 1.057 del Código civil, lo que no se hizo, según se afirma. Con esa intervención su hubieran conocido las probables extralimitaciones de la testadora contra la intangibilidad de los dos tercios de legítima, en favor de extraños a la entidad hijos y descendientes, y las irregularidades que puedan haberse cometido en el documento calificado y, en su caso, consentirlas o accionar contra las mismas,

lo que queda reservado a los interesados y escapa a la facultad del que califica.

Interpuesto recurso por don Jerónimo Telesforo Herruzo García, Notario autorizante de la escritura denegada, la Dirección, con revocación del auto del Presidente de la Audiencia, que había ratificado la nota del Registrador, la declara inscribible mediante la ajustada doctrina siguiente:

Que el defecto se basa en que la partición de herencia de la causante fué llevada a cabo, no unilateralmente por el albacea contador partidor, sino por éste y los mandatarios de las herederas, por lo cual debe entenderse sometida a las normas que regulan la partición contractual de bienes y requiere la intervención del representante del interesado menor de edad, y en que si se estirara practicada sólo por el contador, debió cumplirse lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código civil en cuanto a la citación para inventario.

Que la escritura calificada comprende: la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y la partición de herencia del marido, efectuadas ambas por la representación de las herederas de éste y el contador partidor nombrado por la esposa —problema que no ha sido planteado en el recurso—, y, además, la partición de herencia de la mujer realizada sólo por su albacea contador, con lo que el documento contiene un complejo de operaciones sucesorias redactadas en forma que, aun con mayor amplitud, aparece expresamente reconocida en el artículo 1.431 del Código civil, para el supuesto de liquidación de sociedad legal de gananciales de dos o más matrimonios, y reiteradamente aceptada por la jurisprudencia de este Centro.

Que en la comparecencia y estipulaciones de la escritura se trató de determinar con la posible precisión la actuación de cada uno de los otorgantes, referida a los actos en que intervinieron, aunque la adjudicación de los bienes se hizo conjuntamente, y que, si bien es cierto que los representantes de las herederas prestaron «su más cumplido beneplácito» a la partición y aceptaron la herencia de la madre en nombre de aquéllas, tal ratificación general puede estimarse hecha con el carácter de una cláusula de estilo y no modifica la naturaleza del acto particional, porque del documento resulta clara e indubitable la actuación unilateral del contador.

Que la persona designada por la testadora para hacer por sí sola

la partición, al utilizar sus facultades legales, interpretó el testamento en la forma que estimaba más ajustada a derecho y declaró, con más o menos acierto, que el nieto fué designado legatario bajo condición suspensiva por las cláusulas sexta y séptima del testamento de su abuela, y esta actuación del contador prtidor, según la jurisprudencia, causó estado, y debe prevalecer mientras no sea planteada su impugnación directamente y en debida forma ante los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para declarar si se incurrió en error.

Que de lo expuesto se infiere que el menor, nieto de la causante, don José María Torres Cordero, es legatario de cosas específicas y determinadas que, aunque no cupieren dentro del tercio de libre disposición y debieran computarse en parte en el de mejora, no le atribuirían carácter de legitimario, puesto que, en este caso, no es heredero forzoso, y, en consecuencia, no resulta necesaria su citación para el inventario, ordenada en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código civil, cuando, entre los coherederos, a los que se asimilan también, según la jurisprudencia; los legatarios de parte alícuota, hágan menores de edad o sujetos a tutela.

Consideramos suficientemente clara —e irrefutable— la doctrina sentada por nuestro ilustrado Centro en sus transcritos considerandos 2.^º, 3.^º y 5.^º, extractada en el encabezamiento, por otra parte perfectamente ligada y deducida en la meditada nota del Registrador, según aparece en el considerando 1.^º, para hacer observación alguna al respecto.

En cuanto a la interpretación de determinadas cláusulas del testamento de la causante —a que hace alusión el considerando 4.^º—, recomendamos la lectura de los informes del Registrador y Notario implicados en el recurso, así como las agudas y finas observaciones a la Resolución de 12 de enero de 1944 de nuestro distinguido compañero señor Delgado Jarillo, y ponderada réplica a las mismas del Notario señor Vida Lurpié, en las páginas 269 y 513 de esta Revista, año 1945.

También puede consultarse dicha Resolución y nuestra Nota a la misma en el número 190 de esta misma Revista, mes de marzo de 1944.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO
Registrador de la Propiedad